

Mérida, Yucatán a dos de octubre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh recaída a la solicitud con número de folio LI-10.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio LI-10, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, en la que requirió lo siguiente:

- “1.- DISQUETE GRABADO Y DIFUNDIDO PÚBLICAMENTE COMO INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, PRESENTADO LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008 (INFORME ANUAL).
- 2.- TEXTO COMPLETO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. VÍCTOR PACHECO MAY, CUYA COPIA FUE ENVIADA AL H. CONGRESO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE DE GOBIERNO.
- 3.- COPIAS SIMPLES DE LA SOLEMNE SESIÓN DE CABILDO DE TECOH, LA MISMA NOCHE DEL INFORME ANUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, CON LAS FIRMAS DE ASISTENCIA INFORME ANUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, CON LAS FIRMAS DE ASISTENCIA DE LOS REGIDORES Y EL MOTIVO DE LA AUSENCIA DE ALGUNOS EN DICHA SESIÓN (REGIDORES).”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH
EXPEDIENTE: 202/2008

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh emitió respuesta mediante la cual determinó lo siguiente:

“YA QUE DICHO DISCO NO SERÁ ENTREGADO, POR QUE EN EL SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE NOS CONFIARON DATOS PERSONALES QUE SE PUEDEN MANIPULAR, PERO CABE MENCIONAR QUE LAS COPIAS SIMPLES ENTREGADAS ANTERIORMENTE TIENEN LA MISMA INFORMACIÓN DEL DISCO. -----”

TERCERO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, aduciendo lo siguiente:

“DISQUET, GRABADO Y DIFUNDIDO PÚBLICAMENTE COMO INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, DESARROLLADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, QUE FUE PRESENTADO, LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008 (INFORME ANUAL) NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1324/2008 y cédula de notificación de fecha primero de septiembre del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ POR ESCRITO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SERÁ ENTREGADA PORQUE EN EL SE ENCUENTRAN LAS FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS CON DATOS PERSONALES QUE SE PUEDEN MANIPULAR O DARLE MAL HUSO (SIC)”

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1428/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintidós de septiembre del año dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1873/2008 y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por presentada extemporáneamente a la Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, con su escrito de alegatos, acumulándose al expediente para los efectos legales correspondientes.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1902/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH
EXPEDIENTE: 202/2008

justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: 1.- **DISQUETE GRABADO Y DIFUNDIDO PÚBLICAMENTE COMO INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, PRESENTADO LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008 (INFORME ANUAL).** 2.- **TEXTO COMPLETO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. VÍCTOR PACHECO MAY, CUYA COPIA FUE ENVIADA AL H. CONGRESO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE DE GOBIERNO.** 3.- **COPIAS SIMPLES DE LA SOLEMNE SESIÓN DE CABILDO DE TECOH, LA MISMA NOCHE DEL INFORME ANUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, CON LAS FIRMAS DE ASISTENCIA INFORME ANUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOH, CON LAS FIRMAS DE ASISTENCIA DE LOS REGIDORES Y EL MOTIVO DE LA AUSENCIA DE ALGUNOS EN DICHA SESIÓN (REGIDORES).** A lo que la Unidad de Acceso resolvió no entregar únicamente la información relativa al documento electrónico consistente en el informe anual de actividades desarrolladas por el Ayuntamiento de Tecoh, que fue presentado en el mes de junio de dos mil ocho.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS

CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFUGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA EELCTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROOPRCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.- - - - "

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo reiterando la negativa de acceso por los motivos y razones ya señalados.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación de la información relativa a las fotografías contenidas en el documento electrónico que fue presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho.

Una fotografía o retrato, en sí mismo, constituye la reproducción fiel de una imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

Así, en la medida en que una fotografía de una persona contiene la imagen de ésta, constituye un dato personal.

En este orden de ideas, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que como datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas de una persona, entre otras. Al tratarse de un dato personal, la fotografía de una persona es considerada como información confidencial de conformidad con lo señalado en el artículo 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Al tomar en cuenta lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ésta tiene entre sus objetivos, al mismo tiempo que transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, "garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados", la cual consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué debe hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

El artículo 22 de la Ley en cuestión, establece que los sujetos obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en su poder, y en relación con éstos deberán:

II.- Utilizar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

III.- Informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales;

Respecto de la fracción II del artículo 22 en cita, conviene destacar que el principio **de finalidad o propósito**, es internacionalmente reconocido por diversa legislación en la materia y fue retomado por el legislador mexicano, a efecto de asegurar que los datos personales en posesión del Estado no pudieran utilizarse para fines distintos que aquellos que se relacionan directamente con las atribuciones legales, en este caso de una dependencia o entidad.

En el presente, caso, es evidente que la finalidad por la cual se recabaron las fotografías es para efectos única y exclusivamente de la presentación del informe de Actividades del Ayuntamiento de Tecoh, y no para difundirlas por otra razón.

Por su parte, el principio de información al titular de los datos también reconocido en la Ley en el artículo 22, fracción III, implica que el propósito o finalidad del tratamiento de datos que una dependencia o entidad pueda poseer, administrar o manejar, debe hacerse del conocimiento de las personas a partir del momento en el cual se recabaron.

En congruencia con lo anterior, la fracción V del artículo 22 de la Ley establece que los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De lo anterior se desprende que todos aquellos datos personales, sistematizados o no, que se encuentren por cualquier razón bajo custodia de los sujetos obligados, están protegidos al tenor de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En consecuencia, el sujeto obligado —en el presente caso el Ayuntamiento de Tecoh— deberá asumirse como autoridad responsable de los datos personales

y de su tratamiento, así como de las bases de datos que contienen dicha información, en términos del artículo 22 de la Ley.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que **los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.**

En este orden de ideas, el consentimiento para la difusión, comercialización y distribución de los datos contenidos en sistemas de datos personales consiste en que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar fuera de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privado para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas. **La difusión sin consentimiento de la imagen de cualquier persona constituye un atentado al derecho fundamental a la vida privada contenido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:**

“ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.”

Por tanto, puede considerarse a la propia imagen como un derecho de la persona, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger su intimidad. Lo anterior atribuye a su titular un **derecho a la determinación de la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales, para ser o no difundida públicamente.** La facultad otorgada por este derecho fundamental consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la

propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, entre otras— perseguida por quien la capta o difunde.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla. Asimismo, es de reconocer que la protección de datos personales es uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

No resulta inadvertido para el que resuelve, que la Unidad de Acceso no haya precisado si las fotografías en cuestión refieren a particulares o a servidores públicos; sin embargo, lo anterior no obsta para considerar que las fotografías de servidores públicos son datos personales, toda vez que los efectos que conllevaría dar a conocer la fotografía de un servidor público son los mismos efectos que tiene el difundir públicamente la imagen de cualquier persona.

Se afirma lo anterior, toda vez que los servidores públicos como cualquier persona física, cuentan con datos personales y tiene derecho a la protección de éstos. En este sentido, existen dos condiciones en las que pueden difundirse datos personales sin que medie el consentimiento de su titular: cuando exista una disposición jurídica expresa; y 2) cuando el interés público en difundir la información sea superior al interés en proteger el derecho a la privacidad.

Así, de conformidad con la legislación actual, las excepciones a la protección de datos resultan cuando la publicidad de algún dato de los servidores públicos es necesaria para transparentar la gestión gubernamental o para favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TECOH

EXPEDIENTE: 202/2008

Al caso, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece como información pública obligatoria:

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.

Asimismo el artículo 19 de la citada Ley prevé:

“En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y en general cualquier ingreso, independientemente de su denominación, percibido con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público”.

Cabe señalar que la fotografía de los servidores públicos no se encuentra dentro de la información que debe de ser publicada por las dependencias o entidades en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, ni dentro de la cual se considera como pública de conformidad al artículo 19 de la Ley en cita. Asimismo, es claro que la fotografía de un servidor público en nada refleja su desempeño ni acredita su idoneidad en el cargo, por lo que no puede decirse que exista un interés público mayor en conocer esta información al interés en proteger estos datos personales.

En conclusión y derivado de los argumentos señalados y en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, se confirma la clasificación de la información referente a las fotografías contenidas en el documento electrónico presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho referente al informe anual de actividades del Ayuntamiento de Tecoh.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito no tiene constancia que la información solicitada se haya clasificado de acuerdo al procedimiento

establecido en la Ley, es decir no existe en la respuesta impugnada motivación sobre la confidencialidad de la información en cuestión.

Por lo tanto es procedente modificar la respuesta impugnada por el particular, para efectos que de conformidad al artículo 37 fracción III y XII de la Ley de la Materia, se clasifique conforme a derecho la información relativa a las fotografías o cualquier otro dato personal.

SEPTIMO.- De las manifestaciones vertidas por la Autoridad, tanto en su respuesta original como en su informe justificado, se advierte lo siguiente:

- La existencia del documento electrónico que contiene el informe anual de actividades del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mismo que fuera presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho.
- La negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh para entregar la información contenida en el disquete, por existir fotografías de personas con datos personales.

En el mismo sentido, si bien las fotografías que forman parte del documento electrónico son de carácter confidencial de conformidad a lo señalado en el considerando que antecede, lo cierto es que eso no exime a la autoridad para proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y entregar una versión pública del documento electrónico solicitado proporcionando al particular la información de carácter público y eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, debiendo señalar las mismas.

En efecto, el citado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE
CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO
RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH
EXPEDIENTE: 202/2008

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS. -----“

En abono a lo anterior, conviene precisar que para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos, la Unidad de Acceso deberá crear un nuevo archivo electrónico para que sobre de éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Por otra parte, respecto a que la información proporcionada al particular en copias simples contiene la misma información contenida en el disquete en formato electrónico, conviene precisar que a juicio del suscrito no existen constancias en el expediente que acrediten lo anterior, por lo tanto es imposible precisar que se trate del mismo contenido.

Sin embargo, cabe aclarar que en el supuesto de que se tratara del mismo contenido de información en nada exime a la autoridad para proceder a la entrega de la misma, pues es claro que de la modalidad solicitada (medio magnético) se infiere que el particular requirió acceso a un documento electrónico, que en términos del artículo 4 de la Ley de la Materia se considera como información y por lo tanto deber ser entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.

Al caso el citado numeral prevé:

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH
EXPEDIENTE: 202/2008

EN ESTA LEY. -----

Asimismo, conviene hacer del conocimiento de la recurrida que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es causal de procedencia para el recurso de inconformidad que las Unidad de Acceso no entreguen la información en la modalidad solicitada, lo anterior encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley en comento, que a continuación se transcribe:


OCTAVO.- Consecuentemente, pese a que resulta procedente confirmar la clasificación de las fotografías, lo cierto es que se deberá modificar la respuesta impugnada para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh precise con exactitud la información considerada como confidencial y motive adecuadamente su clasificación de conformidad al artículo 37 fracciones III y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo deberá entregar al particular en disquete una versión pública del documento electrónico consistente en el informe anual de actividades del Ayuntamiento de Tecoh, presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

"RESUELVE"

PRIMERO.- Se confirma la clasificación relativa a las fotografías contenidas en el documento electrónico presentado el día veintiséis de junio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la respuesta impugnada por el particular, para efectos de que la Unidad de Acceso del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: TECOH
EXPEDIENTE: 202/2008

Ayuntamiento de Tecoh de conformidad al artículo 37 fracción III y XII motive adecuadamente el carácter de confidencial de las fotografías o de cualquier otro dato personal consignado en la información solicitada; asimismo, se ordena a la recurrida entregar al particular en disquete la versión pública del documento electrónico presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho, relativo al informe Anula de actividades del Ayuntamiento de Tecoh, eliminando únicamente la información relativa a las fotografías o cualquier dato personal que pudiera contener, lo anterior de conformidad a los considerando QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, deberá dar cumplimiento al resolutivo Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dos de octubre de dos mil ocho. ---

